

Deshaucios

Consideraciones a tener en cuenta:

1) En la vía penal:

-Es importante saber que en cualquier procedimiento en el que se nos encuentre culpables dentro de los delitos que comprende el código penal dejan antecedentes penales que condicionan, tanto a personas que ya tengan abiertos procesos por la vía penal, como futuros procesos penales en los que nos veamos involucrad@s (puede incluir inhabilitación para cargos públicos, funcionariado, etc...).

-Antes de empezar, hay que decir que las penas-multa (condenas en algunos de los supuestos) son una cantidad de dinero que tienes que pagar cada día. Cada dos días de impago de esta pena se traducen en un día de privación de libertad, y suelen pagarse con arresto domiciliario si estamos ante una falta y en la cárcel si estamos ante un delito. Además es importante saber que no es necesario tener antecedentes penales para cumplirlas.

-Las penas de cárcel (distintas del pago de las penas-multa, nos referimos a las condenas penales concretas que dictan prisión), si son inferiores a 2 años y no se cuenta con antecedentes, no se cumplen aunque quedan antecedentes.

-Si alguien es condenad@ en un juicio y, por tanto, tiene antecedentes, éstos pueden eliminarse pasados 2 años desde la condena en cualquier comisaría de distrito. Hay que ponerse pesado para conseguirlo.

-Otro “detalle” importante a tener en cuenta es que en un juicio, a la policía se le atribuye la *presunción de veracidad*, esto es, en un conflicto de versiones su palabra “hace prueba” (tiene más validez que la nuestra).

En el caso de la vía penal encontramos varias posibles causas por las que podrían enjuiciarnos:

1.1) Delito de *daños*:

Se dan cuando se producen roturas de material que puedan ser acreditadas (tiene que haber un peritaje) y que puedan ser individualizadas (tienen que poder demostrar quién los ha hecho). Son de dos tipos:

-Contra el mobiliario urbano. Ésta, cuando se resuelve encontrando culpable a el/la acusad@, suele conllevar penas de multa y o indemnización por los daños causados. La policía hace un atestado y pide a las entidades un peritaje. En el caso de bienes municipales dicho peritaje está tabulado y no suele ser arbitrario.

-Contra la propiedad privada. Todos aquellos reclamados por particulares (personas o entidades privadas).

Como decíamos, para que los daños sean finalmente imputables, tiene que haber un peritaje previo no muy lejano en el tiempo (del año pasado, no de hace quince años) y un peritaje posterior (que hace un técnico de la administración en el caso de los públicos o un técnico particular en el caso de los privados). Los delitos por daños tienen que ser individualizados (tienen que demostrar que los

has hecho tú y no otra persona que estuviera allí).

La tendencia general viene a ser que:

- los públicos salen más baratos (peritajes a la baja) pero los persiguen con mayor tesón
- los privados salen más caros (peritajes al alza) pero los persiguen con menor insistencia.

1.2) Desórdenes públicos:

Art.557 del código penal:

“Serán castigados con la pena de seis meses a tres años de prisión los que actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este código”

Los desórdenes pueden ser delito o falta, en función de su gravedad.

Conviene tener en cuenta varios aspectos:

- Es un delito que tiene que cometerse en colectivo, no se puede imputar a una sola persona de desórdenes públicos
- El articulado especifica que no hace falta cometer una efectiva alteración del orden público, sino que basta con “tener la intención de hacerlo” . Recomendamos que nadie declare ante la policía que se asiste a una acción coordinada, ni convocada por nadie: somos personas sensibilizadas con el tema que hemos acudido a una convocatoria anunciada por internet; no somos convocantes ni responsables de andas
- Los supuestos fundamentales son:
 - invasión de edificio. Hay que mirar si el edificio tiene un horario de atención al público, porque de ser así, una entrada tranquila por la puerta desmonta este supuesto
 - limitaciones al libre tránsito. Hay que tener cuidado con cortar calles o impedir el libre tránsito por la calle
 - daños o lesiones. Hay que evitar que haya roturas de material o lesiones a personas. Si por el motivo que fuera se producen, conviene valorar la posibilidad de desvincular al conjunto de personas de actuaciones individuales en ese sentido.

1.3) Desobediencia y resistencia a la autoridad:

Art.556 del código penal:

“Los que sin estar comprendidos en el artículo 550, se resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año” .

Aunque vienen en el mismo articulado, son dos cargos distintos:

-Desobediencia: cuando un agente de policía identificado (de uniforme o secreta que enseña la placa) da una instrucción clara e inteligible en al menos tres ocasiones, la negativa a cumplirla puede traducirse en un delito de desobediencia.

-Resistencia: cuando en el transcurso de una detención se opone resistencia física a la misma, puede traducirse en un delito de resistencia.

El grado de desobediencia y resistencia pueden aumentar la petición final de la pena. La resistencia puede ser leve (gente sentada que no se levanta) o grave (forcejear con un policía). Problemas: cuando la detención la practica un agente de paisano que no se identifica (supuesto habitual. El protocolo dice que te tienen que enseñar la placa y decir en tres ocasiones “alto policía”). Como muchas veces no lo hacen, la gente se defiende de lo que parece una agresión de un particular. Hay que tenerlo en cuenta...)

1.4) Atentado a la autoridad:

Art.550 del código penal:

“Serán reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o en ocasión de ellas” .

Art.551 del código penal:

“1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra la autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.”

Esta causa es la más grave por la que se nos podría enjuiciar ya que su pena menor, en el caso de encontrarnos culpables, implicaría directamente el ingreso en prisión.

A tener en cuenta: Un atentado puede ser imputado sin necesidad de contacto físico, basta con insultar a un policía. En cualquier caso, cualquier roce físico a un policía es una excusa perfecta para ser acusado de atentado. Mantengamos la calma, no les toquéis. Si os empujan, levantad los brazos, para que no puedan adjuntar una foto vuestra gesticulando con ellos...

1.5) Lesiones:

Artículo 147 del Código Penal:

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Artículo 148.

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

-Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

-Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

-Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

-Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

-Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Esto puede ser delito o falta. Depende de los días de inmovilización que conlleve la lesión. A más de 30 días de inhabilitación profesional por parte del afectado se convierte en delito. Para ello necesita un parte de lesiones. Si son menos de 30 días de baja, es una falta. Convendría tener en cuenta que:

-es preferible, para evitarlo, no tocar a nadie

-la policía suele adjuntar partes de lesiones cuando hay interacciones tensas con ellos (el famoso “codo de antidisturbios” tras las cargas, lesiones en la muñeca por el uso excesivo de la defensa, etc) y suelen ir acompañados de una imputación por atentado

2) En la vía civil:

2.1) Concurrencia a concentración ilegal

Los actos de más de 20 personas en vía pública requieren una comunicación administrativa a la delegación del Gobierno, que no una “autorización”, porque son derechos fundamentales recogidos en el artículo 21 de la Constitución Española. Se trata de supuestos en los que acudes a una convocatoria que no ha sido notificada y en la que se producen alteraciones del orden público.

Desglosamos el articulado y los supuestos:

Artículo 21 de la Constitución:

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

gϣ :El Tribunal Constitucional ha destacado que obligación de comunicar, previamente, a la Autoridad gubernativa la realización de la manifestación es, por el contrario, tan sólo exigible con respecto a las **reuniones «en lugares de tránsito público»** art. 21.2).) n se rige por los arts. 8 y siguientes óEn la actualidad dicha comunicaci n, óla L. O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reuni de gimen interesa destacar. En primer lugar, queéde cuyo rno se trata de interesar **solicitud de autorización** alguna (art. 3, L. O. 9/1983), pues el ejercicio de pone por su eficacia inmediata y directa este derecho fundamental se im arts. 9.1 y 10.1 C.E.), sin que pueda conceptuarse como un derecho) n de ólo de efectuar una declaraciósino tan s-n legal óde configuraci ciencia o de conocimiento a fin de que la Autoridad administrativa ar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio pueda adopt n de óen libertad del derecho de los manifestantes como la protecci h (STC 59/1990). ϣ (...) los derechos y bienes de la titularidad de terceros os enunciados requisitos gEl primero de ϣ :En la misma sentencia afirma que

fica] es deín seapacó que la reuni] **inexcusable cumplimiento**h (STC 59/1990) lo p
que, *acontrario* .n previaón dice de la comunicaci , este caso, la interpretación
de la ley conforme a la realidad social **podrían** óa notificacisalvar el que no haya un
a la autoridad gubernativa, pero **NUNCA puede alterarse el orden público ni poner
en peligro personas o bienes**: Por ello recomendamos .

1. No adoptar actitudes violentas o amenazantes.
No llevar armas ni uniformes paramilitares.
2. .n de coches y personasóNo interrumpir la circulaci
. A POR LA NOCHEÍUSO DE LA MEGAFON IMITAR EL RUIDO Y ELL
3. Mantener limpia la plaza y no dañar el mobiliario público.
LA RESISTENCIA PASIVA EN CASO DE DESALOJO.

:DICASÍS JUROSIBLES CONSECUENCIA P

para organizadores o promotores € Sanciones Administrativas: multa de hasta 30.050,62
(n de la Seguridad Ciudadanaóart. 23. c) Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protecci)

Lo malo es que ésto de la manifestación ilegal también está tipificado por la vía penal, así que ojo.
Os pegamos el artículo...

2.2) Concurrencia a manifestación ilegal: repetimos, no por la vía civil, sino por la vía penal:

Artículo 513 del Código Penal

Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:

1. Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.
2. Aquéllas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos
contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

Artículo 514.

1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1
del artículo anterior y los que, en relación con el número 2 del mismo, no hayan tratado de impedir
por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas
de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán
directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.
2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente
peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses.
Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y
características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.
3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de
violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán
castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.
4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o
perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la
pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión
de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier
otro procedimiento ilegítimo.
5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o

intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes.